

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"  
DECRETO SUPREMO N° 004-2023-PCM.

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 041-2023-GM/MPB**

Barranca, 10 de mayo del 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

HORA: 11:46  
FIRMA: [Signature]

VISTO: Informe Legal N°0215-2023-MPB/OAJ; Memorandum N° 0303-2023-MPB/GM (Reg. 01.03.2023); Informe N° 031-2023-GSP/MPB; Mesa de Parte Virtual con código ldehwwww; Oficio N° 723-2022-GSP/SCPL-MPB; Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 005-2022-GSP/SCPL-MPB; Informe N° 012-2022-ASS-SGSCYS-MPB; Memorandum N° 933-2022-GSP/SCPL-MPB; Oficio N° 383-2022-GSP/SCPL-MPB; Notificación Preventiva N° 1055 presentado por ANDRES BORTESI ZIMIC en representación de la EMPRESA TELEFONICA DEL PERU S.A.A, con domicilio real ubicado en la calle San Martin N° 895 – int. E2 - del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, con correo electrónico lquiroz@alcbabogados.com, quien presenta recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 005-2022-GSP/SCPL-MPB, que resuelve IMPONER la SANCIÓN DE MULTA NO PECUNARIA DE RETIRO, por infracción de código GSP-054 "POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON FINES COMERCIALES (...) SIN AUTORIZACION MUNICIPAL", y;

I. CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

A priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Ahora bien, el recurso de apelación debe de sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

II.- ANALISIS

2.1.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

- Que, visto lo actuado se tiene que con fecha 02 de Marzo del 2021 se impuso la NOTIFICACIÓN PREVENTIVA N° 001055 con código de infracción GSP – 054 "Por Ocupación de la Vía Publica con Fines Comerciales, Publicitario o de Otra índole Sin Autorización Municipal", en base a la Ordenanza N° 014-2014-AL/CPM y código de infracción N° 9.00 "Por no presentar el Plan de Reestructuración para el Reordenamiento del Cableado Aéreo en el Plazo establecido" y código de infracción N° 9.01 "Instalación de Tendido de Redes de cableado (...) y a fines dentro de las zonas urbanas" en base a la Ordenanza Municipal N° 037-2013-AL/CPB, a la EMPRESA TELEFONICA DEL PERU S.A.A (en adelante, el recurrente), en el predio ubicado en Plaza de Armas, Socabaya/Alfonso Ugarte, San Mateo/Alfonso Ugarte V, Boulevard Progreso, Zavala 5ta cuadra, Nicolás de Piérola, Santa Zoraida, 1era cuadra Castilla (...) - del Distrito y Provincia de Barranca. Dicha infracción se encuentra acompañada además del Acta de Control Probatorio (Fs.23) y de fotografías correspondientes (Fs. 11 al 17), en donde se puede apreciar a detalle la situación y motivos por las cuales el personal fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Barranca procedió a imponer la respectiva Notificación Preventiva y códigos de infracción.
- Que, mediante INFORME N° 0421-2021-SGC/DYVM- MPB, con fecha 30 de junio del 2021, Órgano Instructor de Procedimiento Administrativo Sancionador emite Informe de Instrucción, con la respectiva revisión del Sistema Integrado de Administración Documentaria e Información – SIADI se





## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 041-2023-GM/MPB

ha podido advertir que el recurrente no ha presentado descargo alguno contra la NOTIFICACIÓN PREVENTIVA N° 001055, por lo que luego del análisis y estudio respectivo del Procedimiento Administrativo Sancionador y en mérito de la figura jurídica de Concurso de Infracciones, se propuso se imponga la sanción no pecuniaria, establecida para la infracción de código GSP – 054 de RETIRO, sanción la cual está definida en el Art. 23° numeral 2, literal d) de RASS y en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones – CUIS, por cuanto a ello se PROPONE que se imponga a la EMPRESA TELEFONICA DEL PERU S.A.A., la sanción no pecuniaria, establecida para la Infracción de Código GSP-054 de RETIRO de las cabinas telefónicas instaladas sin autorización municipal por un total de 21 cabinas.

- Que, con Oficio N° 0131-2021-GSP/SCPL-MPB, de fecha 01 de julio 2021, la Gerencia de Servicios Públicos comunica a Empresa Telefónica del Perú S.A.A, que, en ese sentido al haber culminado la etapa de instrucción, se remitió el Informe N° 0421-2021-SGC/DYVM-MPB emitido por la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal lo cual el Informe final debe ser Notificado al recurrente para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (05) días.
- Que, mediante Escrito Digital de fecha 12 de julio del 2021, el Estudio Jurídico Campos Herbozo & Toribio Abogados representantes de la EMPRESA TELEFONICA DEL PERU S.A.A., realiza su descargo de la notificación que prosigue con el procedimiento sancionador iniciado con la Notificación Preventiva N° 001055 de fecha 02 de marzo del 2021, mediante el cual se nos imputo "Por ocupación de vía pública con fines comerciales, publicitario o de otra índole sin autorización municipal" de Código GSP – 054 conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 014-2004 y modificatorias RASS de la entidad, por ello solicitamos que se deje sin efecto y/o declare la nulidad de la Notificación Preventiva N° 001055 y del informe N° 421-2021-SGC/DYVM-MPB.
- Que, Mediante Informe N° 453-2021-DYVM/SGCPM-MPB, de fecha 15 de junio del 2021 la Gerencia de Comercialización Informa a la Gerencia de Servicios Públicos, se deriva el presente expediente toda vez que según el sistema.
- Que, mediante Informe N° 0548-2021-DYVM/SGCPM-MPB, de fecha 17 de agosto del 2021 la Gerencia de Comercialización Informa a la Gerencia de Servicios Públicos, que remite a su despacho los documentos adjuntos que han sido presentados de parte de Telefónica del Perú S.A.A ingresados al curso del Procedimiento Sancionador, que fuera derivado por la Sub Gerencia a su despacho.
- Que, mediante Oficio N° 383-2022-GSP/SCPL-MPB, de fecha 28 de junio del 2022, la Gerencia de Servicios Públicos, pone en conocimiento a la Empresa Telefónica del Perú S.A.A, que, sin el perjuicio de Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado, esta Administración propone realizar una reunión virtual para el día 30.06.2021 o el 01.07.2021 a horas 5:00 pm. A efectos de abordar el tema de la ocupación de espacios públicos de 17 cabinas telefónicas que aún se encuentran instaladas, las cuales genera puntos críticos de acumulación de residuos sólidos, consecuencias del estado de abandono en que se encuentran.
- Que, mediante Resolución Administrativa N° 005-2022-GSP/SCPL-MPB, de fecha 02 de diciembre del 2022, la Gerencia de Servicios Públicos, Resuelve: IMPONER la SANCION NO PECUNARIA DE RETIRO a la Empresa Telefónica del Perú S.A.A, por la comisión acreditada en la infracción de código GSP – 054 "Por Ocupación de la Vía Pública con fines comerciales (...) sin autorización municipal" calificada como muy grave, impuesta mediante Notificación Preventiva N° 001055-2021 de fecha 02 de marzo del 2021, en consecuencia RETIRO de todas las cabinas telefónicas que continúen aun instaladas sin autorización municipal en el distrito de Barranca, y conceder el plazo de 15 días calendarios a la Empresa Telefónica del Perú S.A.A, para que proceda con el retiro de las cabinas telefónicas de su propiedad caso contrario se actuara conforme a lo resuelto en la presente resolución (82-77 Fs).
- Que, mediante escrito presentado por mesa de parte virtual código: 1dehwww de fecha 28 de diciembre del 2022, por el Estudio Albarracín Carrera Bortesi representante de la Empresa Telefónica del Perú S.A.A, interpone Recurso de Apelación a fin que se declare la Nulidad Total del acto administrativo de la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 005-2022-GSP/SCPL-MPB, dentro del plazo de ley.
- Que, mediante Informe N° 031-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 13 de febrero del 2023, la Gerencia de Servicios Públicos informa a la Gerencia Municipal, que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferentes interpretaciones de las pruebas producidas o



## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 041-2023-GM/MPB

cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- Que, mediante Memorándum N° 0303-2023-MPB/GM, de fecha 01 de marzo del 2023, la Gerencia Municipal solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica que se sirva emitir opinión legal respecto al recurso de apelación presentado por el recurrente.

### 2.2.- OBSERVACIONES SOBRE LA SANCION IMPUESTA A LA RECURRENTE

1. En este punto, es necesario informar que conforme obra en autos (Fs. 24) se constató que las cabinas ocupan las veredas y son tomadas como basurero, dando mala imagen al ornato de la ciudad de Barranca, a ello respectivamente.
2. De lo señalado anteriormente, se puede apreciar que, a la fecha en la que se emitió la RESOLUCION GERENCIAL DE SANCION ADMINISTRATIVA N° 005-2022-GSP/SCPL-MPB, de fecha 02 de diciembre del 2022, Resolviendo, entre otros: IMPONER la SANCION NO PECUNARIA DE RETIRO A LA EMPRESA TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A, por la comisión acreditada en la infracción de código GSP - 054 "Por Ocupación de la Vía Pública con fines comerciales (...) sin autorización municipal" calificada como MUY GRAVE, impuesta mediante Notificación Preventiva N° 001055-2021 de fecha 02 de marzo del 2021, en consecuencia RETIRO de todas las cabinas telefónicas que continúen aun instaladas sin autorización municipal en el distrito de Barranca.
3. En ese sentido, el Estudio Jurídico Campos Herboso & Toribio Abogados representantes de la EMPRESA TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A, realizo su descargo del Informe N° 0421-2021-SGC/DYVM-MPB notificada el 07 de julio del 2021 y a ello solicitó se deje sin efecto y/o declare la nulidad de la Notificación Preventiva N° 001055-2021 y del Informe N° 0421-2021-SGC/DYVM-MPB.
4. Luego de la emisión de la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 005-2022-GSP/SCPL-MPB y siendo notificada el 07 de diciembre del 2022, el Estudio Albarracín Carreras Bortesi representante de la EMPRESA TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A, interpone Recurso de Apelación a fin que se declare la Nulidad total del Acto Administrativo, por cuanto el procedimiento Administrativo Sancionador caduco de pleno derecho antes de emitirse la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa.
5. Sobre el, la posibilidad de atenuante en el procedimiento administrativo sancionador, debemos de indicar que, el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece al principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanción o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniéndola debida proporción entre estas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.
6. Que, debemos de indicar que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar, así como establece el principio de Legalidad manifiesta que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".
7. A ello debemos observar que, desde el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, es de responsabilidad de la Sub Gerencia de Comercialización y la Gerencia de Servicios Públicos, que deberán de cumplir con los plazos que puedan generar hasta su pronunciamiento final, para ello su personal encargado es responsable solidario hasta la imposición de la sanción.
8. Por último, el artículo 259° numeral 1 del TUO de la LPAG establece la Caducidad administrativa del procedimiento sancionador "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una Resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento". A ello en el numeral 2 se menciona que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
9. Asimismo, conforme a la revisión del ingreso del presente procedimiento administrativo sancionador, podemos apreciar que, no se ha cumplido con los plazos establecidos en la Ley N° 27444 del TUO de



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"  
DECRETO SUPREMO N° 004-2023-PCM.

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 041-2023-GM/MPB

la LPAG, puesto que se ha respetado su derecho a presentar sus descargos correspondientes, la primera al haberse impuesto la notificación preventiva y la segunda al habersele notificado en su momento el Informe Final de Instrucción del órgano sancionador, aunado a ello, planteo posteriormente su recurso de apelación que es materia de análisis, por tanto, pero a ello desde la notificación de la notificación preventiva de fecha 02 de marzo del 2021 hasta la notificación de la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa (notificado el día 07 de diciembre del 2022) han transcurrido 1 año y 7 meses.

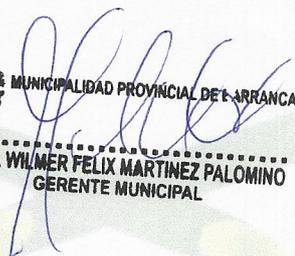
10. Por ello hay que resaltar que el artículo 259° numeral 5 del TUO de la LPAG establece la Caducidad administrativa del procedimiento sancionador en cuanto se menciona que "La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctiva y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador".
11. Finalmente, el régimen municipal de aplicación de sanciones administrativas se rige supletoriamente por las disposiciones que regulan el Procedimiento Administrativo General sustentado en la Ley N° 27444 TUO de la LPAG.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39° DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N° 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0144-2019-AL/RRZS-MPB (DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA GERENCIA MUNICIPAL); designado mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0246-2023-AL/LEUS-MPB;

### SE RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADA, el recurso de Apelación interpuesto por el Estudio Jurídico Campos Herboso & Toribio Abogados representantes de la EMPRESA TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A; ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, se remita todos los actuados (fs. 124) a la Gerencia de Servicios Públicos en coordinación con la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal inicien un nuevo un procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a la recomendación vertida en el Informe Legal N° 0215-2023-MPB/OAJ.
- ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, siendo a su correo electrónico de notificación [lquiroz@alcbabogados.com](mailto:lquiroz@alcbabogados.com), ello de conformidad con el Artículo 18° Obligación de notificar, y dentro del plazo de preceptuado en el Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA  
ECON. WILMER FELIX MARTINEZ PALOMINO  
GERENTE MUNICIPAL

C.c  
Administrado  
correo electrónico de notificación [lquiroz@alcbabogados.com](mailto:lquiroz@alcbabogados.com)  
GSP  
Archivo  
GM/WFMP/pvt.